

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

#### Capítulo I

##### Normas Generales

**ARTÍCULO 1º.-** Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a Ley Nacional N° 26.529 “Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud”.

**ARTÍCULO 2º.-** En todos los Establecimientos Asistenciales y Sanitarios, públicos y/o privados, deberá exhibirse en un lugar perfectamente visible, un letrero con texto que refiera a la presente ley, su adhesión a la ley nacional y el respeto por los derechos del paciente como responsabilidad de los profesionales de salud y de los centros de salud. Asimismo deberá contener referencias de los lugares y oficinas en que se puede recibir más información.

**ARTÍCULO 3º.-** Establézcase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Salud de la provincia de Entre Ríos.

#### Capítulo II

##### Programa de Capacitación en Derechos del Paciente

**ARTÍCULO 4º.-** Créase el “Programa de Capacitación en Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud”.

**ARTÍCULO 5º.-** Dentro del marco del programa creado por esta ley, la autoridad de aplicación, podrá:

- a) Realizar relevamientos, diagnósticos de situación y propuestas de líneas de acción sobre problemáticas de vulneración del acceso a la salud, con especial énfasis en prácticas discriminatorias.
- b) Elaborar propuestas de políticas públicas en materia de salud, propiciando la articulación intersectorial e interinstitucional con el fin de incidir en el sector público y privado.
- c) Articular programas, áreas y delegaciones para impulsar acciones vinculadas con el acceso a la salud en condiciones de igualdad y no discriminación en favor

de las personas privadas de su libertad, los/as liberados/as, las personas refugiadas, las personas migrantes, las diversas culturas, etnias y religiones, las personas LGTTBIQ (lesbianas, gays, travestis, transexuales, bisexuales, intersexuales y queers), los/as adultos/as mayores y las personas con discapacidad.

- d) Organizar talleres, jornadas y encuentros para la promoción del acceso a la salud en condiciones de igualdad y no discriminación, dirigidos a autoridades, funcionarios/as, personal de salud, usuarios/as, familiares y la sociedad en general.
- e) Difundir legislaciones, normativas y recomendaciones sobre los derechos del paciente.
- f) Realizar acciones y desarrollar políticas de sensibilización y concientización de la sociedad en su conjunto acerca de las problemáticas y el reconocimiento de los derechos involucrados.
- g) Desarrollar políticas para procurar el acceso integral a la salud como un derecho fundamental, incluyendo todos los tratamientos, estudios y medicamentos, en el sector público, privado y de obras sociales del sistema de servicios de salud.
- h) Colaborar en la adecuación de la normativa vigente a los principios, derechos y garantías establecidos; e impulsar la sanción y/o modificación de normativas desde una perspectiva de derecho a la salud y no discriminación.
- i) Celebrar convenios con entes públicos, privados, ONG`s, asociaciones y/o entidades relacionadas a la temática de derechos del paciente, a efectos de recibir asesoramiento y/o capacitación para el diseño, mantenimiento y actualización de contenidos para desarrollar cualquiera de las acciones comprendidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 6º.-** Establécese la obligatoriedad de capacitación en la temática de derechos del paciente, acceso a la salud en condiciones de igualdad y no discriminación, para todas las personas que se desempeñen en áreas de Salud en todos sus niveles y jerarquías.

**ARTÍCULO 7º.-** A efectos de garantizar la implementación de las capacitaciones, que deberán comenzar a impartirse dentro del mismo año de la entrada en vigor de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá realizar adaptaciones de materiales y/o programas ya existentes en otras jurisdicciones o desarrollar materiales y programas propios de conformidad a la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones y leyes nacionales vinculadas a la temática.

**ARTÍCULO 8º.-** El Ministerio de Salud deberá certificar la calidad del material y programas utilizados para las capacitaciones de los diversos organismos e

instituciones de salud, pudiendo incluso proponer modificaciones, actualizaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

**ARTÍCULO 9º.-** El incumplimiento de la obligación de realizar las capacitaciones que dispone la presente ley será considerado falta grave y podrá dar lugar a la sanción disciplinaria respectiva.

### **Capítulo III Normas Procesales**

**ARTÍCULO 10º.-** Establécese que para intervenir en las acciones judiciales que se entablen con fundamento en la Ley 26.529 y sus modificatorias, serán competentes los Juzgados Civiles y Comerciales de Primera Instancia del lugar en que se encuentre el Establecimiento Asistencial y Sanitario o el del domicilio del demandado o el del domicilio del paciente, a su elección.

**ARTÍCULO 11º.-** Declárase que todas las actuaciones que se promuevan como consecuencia de los derechos emanados de la Ley 26.529 y sus modificatorias, gozarán del beneficio de gratuidad en sede administrativa y judicial quedando exentas del pago de tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales.

**ARTÍCULO 12º.-** Facúltase a la autoridad de aplicación para reglamentar la presente y determinar procedimientos y sanciones por incumplimientos de la misma, en un plazo de 90 días.

**ARTICULO 13º.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 20 de marzo de 2019.**

**C.P.N. Adán Humberto BAHL  
Presidente H. C. de Senadores**

**Natalio Juan GERDAU  
Secretario H. C. de Senadores**

**ES COPIA AUTENTICA**